

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de revisión la referencia, encuentra el despacho que no cumple con el lleno de los requisitos formales que para su presentación exige el artículo 357 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“el recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

(...) 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.”

Frente al requisito previsto en el numeral tercero se debe indicar que, no basta la sola designación del proceso y fecha en que fue proferida la sentencia recurrida para que se tenga por cumplido este requisito, máxime cuando es clara la norma al insistir en la necesidad de indicar la fecha en la que la misma quedó ejecutoriada; requisito apenas razonable ya que de allí se ha de determinar si fue interpuesto el recurso en término.

Ahora, en cuanto al numeral cuarto, observa el despacho que, en el párrafo introductorio de la demanda el extremo activo invoca las causales de revisión 1º y 6º del artículo 355 *Ibíd*em¹; sin embargo, no expone los hechos concretos

¹“(…) 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (...) 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”

que sirven de fundamento para alegarlas, pues en la demanda se hace referencia a todo el trámite surtido en primera y segunda instancia dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el No.2016-00415, a las presuntas irregularidades en las que incurrió el juez de segunda instancia, pero no fija los hechos en que se fundan las causales invocadas y que dieron lugar a la presentación de este extraordinario recurso.

Por su parte, se vislumbra que la parte recurrente no atendió las disposiciones previstas en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

“(…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, este despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 358 Ibídem declarará inadmisibile la demanda de revisión interpuesta por Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez contra la sentencia proveída el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar, por no cumplir los requisitos exigidos para su presentación

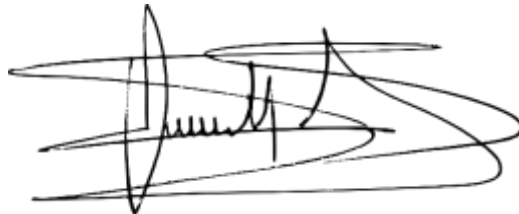
Por lo anterior, se concederá al recurrente el termino de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN

En mérito en lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial; **RESUELVE:** DECLARAR inadmisibile la demanda de revisión presentada por Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez contra la sentencia proveída el día 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar

SEGUNDO. CONCEDER a la parte recurrente el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda extraordinaria de revisión.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado José Manuel Baute Redondo identificado con cedula de ciudadanía No.7.415.187 y tarjeta profesional No.10182 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez, en los términos que el memorial poder indique.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the end of the signature.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado